

Sobre la posibilidad de un segundo pleito entre condenados solidarios para determinar la distribución de las cuotas de responsabilidad

Carlos Gómez Ligüerre

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

*Abstract**

Cuando varios agentes son declarados responsable solidarios de un daño la víctima puede reclamar de cualquiera de ellos el pago íntegro de la indemnización. Una vez satisfecha la pretensión indemnizatoria de la víctima, el corresponsable que pagó por el resto dispone de una acción de reembolso contra cada uno de los corresponsables y por las cuantías que se correspondan con las respectivas contribuciones al daño. Con frecuencia, la distribución de la responsabilidad en la relación interna entre corresponsables solidarios plantea problemas que sólo un pleito puede solventar.

Hasta hace pocos meses, la Sala Primera del Tribunal Supremo había afirmado que tal pleito, diferente del que en su día condenó de forma solidaria a los corresponsables era posible e, incluso, necesario por la propia dinámica de la solidaridad. Una decisión reciente de la Sala, la STS, 1ª, 13.3.2007 ha replanteado la cuestión y ha afirmado que un pleito entre corresponsables solidarios para determinar las cuotas de responsabilidad vulnera los límites de la cosa juzgada. A la crítica de tal doctrina se dedica este comentario.

If two or more persons are held jointly and severally liable in tort for the same injury, the victim may recover a full compensation from any of them. Subsequently, the tortfeasor who has paid has a right of contribution for the amount paid by her in excess of her share and joint tortfeasors may be compelled to make a contribution for their share of liability. Frequently, allocation of shares is controversial and a suit is needed to solve the problems that arise.

Through the years Spanish Supreme Court's Civil Chamber held that this suit, different from the one imposing joint and several liability, was permitted as an essential component of the rule. However, a recent judgment by the same Chamber (March 13, 2007) has revisited the issue and has held that a suit among joint tortfeasors in order to allocate individual shares infringes res iudicata. This paper is a reaction to this new judicial doctrine.

Title: About the possibility of a second trial among joint tortfeasors in order to fix the share of liability

Keywords: Joint and Several Liability, Indemnity, Contribution, Res iudicata

Sumario

- 1. La solidaridad entre los responsables de un daño y su función**
- 2. La relación interna entre corresponsables solidarios**
- 3. La Sentencia del la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2007**
- 4. La condena solidaria entre los responsables del daño. Imposibilidad de prueba de las contribuciones al daño y relación interna entre corresponsables solidarios**
- 5. La eficacia de la cosa juzgada entre corresponsables solidarios**

* El autor quiere agradecer la ayuda recibida de la Fundación MAPFRE para el desarrollo de su investigación sobre la solidaridad entre los corresponsables de un daño.

1. La solidaridad entre los responsables de un daño y su función

En el ordenamiento jurídico español, la solidaridad es el régimen legal que viene a solventar los problemas prácticos que plantea la condena de varios agentes por un mismo daño. A pesar del silencio que al respecto mantiene el [Código civil español de 1889](#), una legislación especial cada vez más numerosa y una jurisprudencia civil ya consolidada mantienen que los varios responsables de un daño lo son de forma solidaria ante la víctima común. De este modo, en el derecho español de daños, la víctima de un accidente imputable a una pluralidad de agentes puede demandar a todos, a algunos o tan sólo a uno de los potenciales agentes y, declarada la responsabilidad solidaria de todos ellos, ejecutar en el patrimonio de cualquiera de los condenados el importe íntegro de su pretensión indemnizatoria. En el derecho español de daños, la solidaridad se ha convertido en una regla *pro damnato* que refuerza su posición en el proceso.

Los supuestos en los que el ordenamiento español opta por la solidaridad son variados. En la mayoría, la solidaridad se asocia a los problemas de individualización de las respectivas cuotas de responsabilidad entre los responsables de un daño. En este grupo de casos, la solidaridad viene a ser la solución a los problemas de prueba que plantean los supuestos en los que, o bien el daño finalmente causado exige la participación simultánea de todos los agentes responsables, o bien el daño es el resultado de las acciones sucesivamente negligentes de todos ellos. Por tanto, y de forma principal, la solidaridad es el remedio a los problemas de prueba de la causalidad o, mejor dicho, de la relevancia causal de los comportamientos llevados a cabo por cada uno de los responsables.

El ejemplo de referencia en la legislación especial es el artículo 33.5 de la [Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza](#), conforme al cual:

“Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.”

En un segundo grupo de casos, la solidaridad se asocia al incumplimiento de deberes de vigilancia o de control. Aquí la solidaridad ya no es remedio a los problemas de prueba asociados a la presencia de una pluralidad de agentes, pues en los supuestos de hecho en que opera este segundo tipo de solidaridad el relato del accidente identifica a la perfección al causante del daño y a quien debe responder por él. La solidaridad evoca, en ese caso, a una sanción que se impone a quien tenía el deber de controlar el comportamiento de quien causó el daño y no controló eficazmente una fuente de peligro. La solidaridad también protege entonces a la víctima, pero lo hace –si se puede hablar así– *ex ante*, mediante el mecanismo de incentivar al control del comportamiento ajeno con la amenaza de la condena solidaria.

Entre otros, el supuesto más frecuente en la práctica de este tipo de responsabilidad, que solidariza al vigilante de un riesgo con el causante material del perjuicio, es el artículo 17.6 de la [Ley 34/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación \(LOE\)](#):

“El constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos derivados de la impericia, falta de capacidad profesional o técnica, negligencia o

incumplimiento de las obligaciones atribuidas al jefe de obra y demás personas físicas o jurídicas que de él dependan.

Cuando el constructor subcontrate con otras personas físicas o jurídicas la ejecución de determinadas partes o instalaciones de la obra, será directamente responsable de los daños materiales por vicios o defectos de su ejecución, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.

Asimismo, el constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por las deficiencias de los productos de construcción adquiridos o aceptados por él, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.”

Por último, en un tercer grupo de casos, la solidaridad que el derecho español de daños impone a los varios responsables de un daño responde a la justificación tradicional de ese régimen jurídico, que permite sumar patrimonios responsables de una misma deuda: asegurar la solvencia del deudor. Se trata de casos en que la condena solidaria pretende evitar que la insolvencia del causante material del perjuicio deje a la víctima sin reparación. Para ello, el ordenamiento suma patrimonios responsables del daño causado.

Así lo supone la jurisprudencia que condena de forma solidaria a empleado y empresario por los daños causados por el primero en la ejecución de los encargos que recibe (*ex* artículo 1903 Cc.) y la que solidariza a la compañía aseguradora con la condena a su asegurado, causante material del perjuicio. Pronunciamientos de este tipo pretenden evitar que la previsible insolvencia del dependiente o del asegurado frustre la pretensión indemnizatoria de la víctima. Mediante la suma de patrimonios responsables se intenta proteger el crédito indemnizatorio de la víctima.

2. La relación interna entre corresponsables solidarios

El funcionamiento de la solidaridad es idéntico en todos los supuestos descritos. Obtenida condena solidaria, la víctima del daño puede exigir de cualquiera de los condenados el importe íntegro de la indemnización. Una vez satisfecha la víctima común, el corresponsable solidario que pagó toda la indemnización dispone de un derecho de reembolso frente al resto de corresponsables que le permite cobrar de cada uno la parte de indemnización que le corresponde.

Parte de la doctrina española ha llegado a afirmar, incluso, que el codeudor solidario que paga por el resto se subroga en la posición jurídica del acreedor común. De este modo, quien paga como codeudor solidario más de lo que le corresponde en la relación interna, deviene nuevo acreedor de un grupo de codeudores solidarios compuesto por sus antiguos compañeros y por la cuantía que resulte de restar a la deuda total la parte que a él mismo le corresponde en la relación interna. Una subrogación de este tipo se ha querido justificar en el apartado tercero del artículo 1210 Cc., que la concede a todo aquel que tenga interés en el cumplimiento de una obligación y la cumpla. No parece que sea esa la solución a los problemas prácticos que pueda plantear el ejercicio de la acción de reembolso, pues el artículo 1145 Cc. deja claro que el cumplimiento por uno de los codeudores solidarios extingue la obligación común frente al acreedor y que quien pagó no puede reclamar de cada uno de los demás codeudores solidarios más que la parte que le corresponda en la relación interna. Previsiones legales incompatibles con la dinámica de una solidaridad que sobreviva en el codeudor que cumplió por el resto de responsables solidarios.

Así lo prevé, con carácter general, el artículo 1145 Cc.:

“El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.”

Sin embargo, el problema práctico que supone la aplicación del precepto transcrito a los casos de responsabilidad civil extracontractual es de difícil solución. Si, como se ha dicho, en la mayoría de los casos en que se impone la solidaridad entre corresponsables, se acude a ese régimen jurídico para solucionar los problemas de prueba de las respectivas contribuciones causales, es altamente improbable que los corresponsables solidarios puedan –tras el proceso que declaró su responsabilidad- identificar las cuotas de responsabilidad que no pudo individualizar el juez.

El problema tiene su origen en la aplicación de la solidaridad, un régimen legal que el [Código civil](#) define de forma excepcional y asocia en todo caso a la exigencia de pacto expreso, al derecho de daños. O, si se prefiere, a la ausencia de una regulación específica para la solidaridad entre los responsables de un daño que solventa los problemas que no regula la solidaridad de origen negocial. Cuando varios deudores pactan serlo de forma solidaria ante un acreedor común es impensable que no prevean la distribución de la responsabilidad en la relación interna entre ellos. De esta forma, satisfecho el crédito por cualquiera de ellos, el derecho de crédito de quien pagó se ejecutará en el patrimonio del resto en la proporción y en la medida pactada por todos.

Nada de esto sucede, por hipótesis, cuando la solidaridad une a varios responsables de un daño. En ese caso, no cabe acuerdo previo entre quienes serán declarados responsables solidarios del daño causado, salvo que nos hallemos ante un supuesto de actuación dolosa y de común acuerdo para causar el daño que sufre la víctima. De todos modos, es presumible que la actuación de consuno para causar un daño esté tipificada como delito o falta y que la distribución de la responsabilidad solidaria en la relación interna (prevista en el artículo 116 CP) dependa de la calificación penal de la participación de cada agente en el delito (artículos 28 y 29 CP).

Tan sólo es imaginable un acuerdo previo que prevea la relación interna entre corresponsables solidarios en los casos en que una norma legal imponga con carácter previo la responsabilidad solidaria e identifique a quienes serán condenados conforme a ese régimen. En ese caso, la condena solidaria puede ser anticipada por los potenciales responsables y puede ser decidida de antemano la distribución de la responsabilidad entre los corresponsables. De todos modos, el supuesto exige que responsables y daño posible estén perfectamente identificados en la norma. La generalidad del artículo 1902 Cc., cuya aplicación en la práctica colapsa en los problemas de prueba de la causalidad desincentiva cualquier acuerdo previo de distribución de una responsabilidad improbable para muchos de los potenciales causantes de daños y decidida por una jurisprudencia errática. Por ese motivo, este tipo de pactos sólo tienen sentido en sectores de actividad fuertemente regulados en los que una norma administrativa, a medio camino entre la sanción y la responsabilidad, identifica a los responsables solidarios y cuantifica o limita el importe de la responsabilidad. Así, entre otras, el artículo 27.2 de la [Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos](#):

“Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que

cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3.”

Cuando no existen medios para identificar las cuotas de responsabilidad en la relación interna entre corresponsables solidarios, la solución más sensata es aplicar la presunción prevista en el artículo 1138 [Cc.](#):

“Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.”

De todos modos, la división por partes iguales no pasa de ser una presunción contra la que cabe prueba en contrario. Por tanto, parece razonable suponer que, si esa prueba en contrario existe, la división de la responsabilidad entre los corresponsables solidarios pueda distribuirse de otra forma.

El problema práctico va más allá de la prueba de las respectivas contribuciones al daño y radica en algo tan intuitivo como que, en ausencia de contrato o de pacto previo, los corresponsables solidarios a quienes la víctima no exigió el pago de la indemnización carecen de incentivos para reconocer que su contribución al daño fue superior a la que les corresponde pagar en aplicación de la división a prorrata de la responsabilidad en la relación interna. El supuesto no es de laboratorio, pues la propia dinámica de la solidaridad permite a la víctima del daño ejecutar la condena sobre el corresponsable más solvente (una compañía aseguradora en la mayoría de los casos) aunque su contribución al daño causado haya sido inferior a la del resto de corresponsables. Cuando así sucede, la víctima traslada a ese corresponsable el riesgo de la insolvencia de alguno de sus compañeros y los costes de reclamar de cada uno de ellos la cuota de responsabilidad que se corresponde con las respectivas contribuciones al daño indemnizado.

Por tanto, con frecuencia, la única solución que le queda al corresponsable que satisfizo íntegramente la indemnización a la víctima es plantear un nuevo pleito contra el resto de corresponsables solidarios para probar las cuotas de responsabilidad y exigir que, por fin, cada uno de los agentes pague en función del daño efectivamente causado.

Así lo había afirmado tradicionalmente la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, para la que un segundo pleito entre corresponsables solidarios que determine el importe de las respectivas cuotas de responsabilidad se presentaba como un supuesto normal.

Así, en la STS, 1ª, 9.6.1989 (RJ. 4417), en un caso de responsabilidad decenal por ruina en el que se condenó solidariamente a todos los agentes demandados, afirmó que:

“(…) la responsabilidad emanada del artículo 1591 [Cc.](#), que impone la solidaridad de los demandados cuando no puede distribuirse en cuotas concretas su participación en la causa de los daños, cuida muy bien de declarar que dicha solidaridad ni entraña litisconsorcio pasivo necesario ni restringe las acciones de repetición posteriores en que

las partes, con distinta postura procesal, pueden de nuevo plantear litigio en torno a delimitar sus respectivas responsabilidades derivadas del artículo 1591 Cc." (Fundamento de Derecho 5)

De nuevo con motivo del recurso de casación contra la sentencia estimatoria de la demanda de una pretensión de reparación por ruina, la STS, 1ª, 8.5.1991 (RJ. 3585), declaró que:

"La condena solidaria derivada del artículo 1591 Cc. no tiene origen convencional, es creación jurisprudencial para hacer posible la tutela efectiva de los derechos conculcados. Se diferencia también en que una vez declarada no impide que los condenados – cualquiera que sea el grado de dificultad que comporte- puedan tratar de resolver en un nuevo litigio los problemas de la determinación, cuantificación o, incluso, la exención de responsabilidad, pues entre los codemandados ni hubo anteriormente litisconsorcio pasivo necesario, ni después de la sentencia hay cosa juzgada. En el posible pleito posterior no tendrán las partes presencia con la misma calidad que en el proceso anterior." (Fundamento de Derecho 2)

Doctrina que se repite, en ocasiones literalmente, en sentencias posteriores como la STS, 1ª, 6.10.1992 (RJ. 7527) y STS, 1ª, 22.9.1994 (RJ. 6982). En consecuencia, y hasta hace pocos meses, la Sala Primera del Tribunal Supremo había entendido que la condena solidaria a los varios responsables de un daño no impedía un pleito posterior entre los condenados para determinar las cuantías de las respectivas responsabilidades y proteger, de este modo, el derecho de reembolso que el Código civil reconoce al corresponsable que pagó por entero la indemnización.

3. La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2007

A pesar de todo lo dicho hasta el momento, una decisión reciente de la Sala, la STS, 1ª, 13.3.2007, de la que ha sido ponente el magistrado José Almagro Nosete, ha afirmado que ese segundo pleito entre condenados solidarios no es posible porque la división de la responsabilidad por partes iguales es la única solución al problema de la relación interna entre corresponsables solidarios:

"(...) la individualización posible de las cuotas rompe el concepto de solidaridad sobrevenida en el curso del pleito donde surgió a causa de la imposibilidad de probar el alcance de las cuotas respectivas, fuera por imposibilidad objetiva, fuera por dejación o negligencia de los demandados que no excepcionaron ni probaron con la convicción requerida para demostrar la cuantía o porcentaje de la cuota y, con ello, excluir, la condena solidaria. En puridad, el establecimiento de cuotas en este pleito significaría que no tenía razón de ser la condena solidaria recaída con anterioridad." (Fundamento de Derecho Tercero)

La ponencia suma al argumento anterior otro de índole procesal: revisar la distribución de responsabilidad entre corresponsables en un segundo pleito entre ellos y tras la satisfacción de la víctima vulnera los límites de la cosa juzgada. Así lo declara la citada sentencia en los siguientes términos:

“Entra en juego, por tanto, el efecto prejudicial o positivo de la cosa juzgada, en su sentido material, que obliga a observar en un proceso segundo los aspectos decididos en el anterior, ya que el efecto positivo de la cosa juzgada actúa en el sentido de no poder decidir en proceso posterior un concreto tema, cuestión o punto litigioso de manera contraria o distinta a como quedó resuelto o decidido en pleito contradictorio precedente.” (Fundamento de Derecho Cuarto).

En definitiva, la sentencia que es objeto de este comentario viene a afirmar, en primer lugar, que en el derecho español de daños, la solidaridad que se imponga para solventar los problemas de prueba de la participación de los agentes en el daño por el que se reclama una indemnización desemboca, en todo caso, en una división a prorrata de la responsabilidad en la relación interna entre corresponsables.

En segundo lugar, la sentencia afirma que no es posible un segundo pleito para decidir la distribución de responsabilidad en la relación interna entre corresponsables solidarios por el efecto preclusivo de la cosa juzgada.

Ambas cuestiones están relacionadas o, mejor dicho, una lleva a la otra en el razonamiento de la Sala. Si el juez de instancia no pudo discernir las responsabilidades respectivas y, por ese motivo, impuso la solidaridad, la relación interna se liquidará por partes iguales. Por tanto, revisar esa liquidación supone volver sobre lo juzgado, pues de ser individualizables las contribuciones al daño, la instancia no habría impuesto la solidaridad.

A pesar de la relación entre ambas cuestiones, se divide su presentación a efectos expositivos, pues ni está claro que la solidaridad haya de suponer siempre la distribución por partes iguales de la responsabilidad en la relación interna, ni que la revisión de esa distribución, cuando haya sido decidida por la instancia, vulnere los límites de la cosa juzgada.

En el caso finalmente resuelto por la STS, 1ª, 13.3.2007, los recurrentes habían sido condenados, en un proceso anterior al que da origen al recurso de casación, como corresponsables solidarios por la defectuosa ejecución del encargo de instalación de la calefacción en el edificio construido por encargo de la entidad entonces demandante.

En esa primera condena solidaria, dos arquitectos, dos aparejadores, una constructora y una empresa de instalaciones fueron condenadas a pagar una indemnización de 53.039,58 euros correspondientes a la indemnización por la defectuosa instalación de la calefacción y a los costes su reparación. La condena no fue apelada y la víctima, una mutua de accidentes que había

encargado a los condenados la instalación de un nuevo sistema de calefacción, ejecutó el importe íntegro de la condena sobre la compañía aseguradora de los dos arquitectos.

La aseguradora, una vez satisfecha la indemnización repitió contra los aparejadores, la constructora y la empresa de instalaciones. Para ello planteó un nuevo litigio en el que pretendía probar que la responsabilidad de sus asegurados, los dos arquitectos, se limitaba a un 5% del daño finalmente indemnizado y que, por tanto, el 95% restante era imputable a los dos aparejadores y la empresa de instalaciones (90%) y a la empresa constructora (5%). De este modo, la aseguradora demandante, que había pagado el importe íntegro de la indemnización, exigía ahora el reembolso conforme a los porcentajes indicados con cargo al resto de corresponsables solidarios.

Este segundo litigio dio lugar a una sentencia de primera instancia que desestimó la demanda de la aseguradora y confirmó la condena solidaria. Recurrida en apelación, la decisión de la instancia fue revocada por la de la Audiencia que, a la vista de la prueba practicada, afirmó que el daño por el que los condenados habían sido demandados en el primer pleito se debía en un 20% a los arquitectos (asegurados por la compañía recurrente), en un 45% a la empresa instaladora, en un 5% a la constructora y en un 30% a los aparejadores. Por tanto, y de acuerdo con el fallo de la Audiencia, la relación interna entre los corresponsables solidarios debía corresponderse con esos porcentajes.

Los dos aparejadores recurrieron en casación y la STS, 1ª, 13.3.2007, estimó el recurso, anuló la sentencia de la Audiencia y confirmó la de primera instancia por los motivos ya expuestos. De esta forma, la solidaridad impuesta en el primer pleito devino en una responsabilidad por partes iguales que un segundo pleito no pudo modificar. Y ello porque, impuesta la solidaridad ya no es posible revisar la relación interna sin lesionar los límites de la cosa juzgada. Así lo afirma, la sentencia que ahora se comenta sin percatarse de los efectos que una decisión de este tipo puede tener en el derecho español de daños, si tal doctrina llega algún día a consolidarse como doctrina casacional.

La sentencia comentada cuenta con un ejemplar voto particular del magistrado Antonio Salas Carceller, quien propone fallar el asunto en sentido contrario al acordado por la mayoría. Para el magistrado disidente debía desestimarse el recurso de casación y confirmar la distribución de responsabilidades que llevó a cabo la sentencia de la Audiencia. El voto particular valora de forma correcta la cuestión de fondo: en este segundo proceso no se discute sobre la oportunidad de la condena ni sobre su carácter solidario y, en consecuencia, no es de aplicación la doctrina de la cosa juzgada, pues no se revisa nada juzgado ya por una sentencia firme. Por ese motivo, sigue la argumentación del voto particular, nada impide que en el pleito promovido por el corresponsable que pagó el importe íntegro de la indemnización se trate de la distribución de responsabilidad en la relación interna entre corresponsables solidarios, pues no fue ésa la relación jurídica discutida en el pleito que le condenó.

El ponente del voto particular parece intuir los efectos que puede tener en el tráfico jurídico y económico la doctrina afirmada por el resto de la Sala en la sentencia que es objeto de este comentario. Si la relación interna entre corresponsables solidarios debe limitarse al reembolso de una parte alícuota de la indemnización pagada por uno de ellos a la víctima, los incentivos son evidentes: el potencial responsable de daños que puede prever que, de ser condenado, lo será de forma solidaria junto a agentes más solventes que él carece de incentivos a prevenir el daño. Causado el perjuicio y condenado el causante material del daño junto al resto de responsables solidarios, es de prever que la víctima –como en el caso que ahora nos ocupa- exija el pago del más solvente de todos los corresponsables. Pagada la indemnización y satisfecha la víctima, el más solvente de los corresponsables (que, como en el presente caso, puede ser que nada o poco tuvo que ver con el accidente) sólo dispone de un derecho de reembolso por la cantidad que resulta de dividir la indemnización pagada entre el número de corresponsables solidarios. Además, el corresponsable que pagó asume el riesgo de la insolvencia de alguno de los condenados. En definitiva, el corresponsable más solvente y más diligente acaba pagando más que el agente de menor solvencia y mayor contribución al daño, que acaba enfrentándose al pago de una parte de la indemnización muy inferior a la que corresponde al daño que efectivamente causó.

Pagan justos por pecadores y la responsabilidad solidaria, a costa de los corresponsables más solventes, se convierte en un negocio rentable para el condenado solidario que causó la mayor parte del daño. A eso lleva la doctrina afirmada por la STS, 1ª, 13.3.2007, que parece obviar las consecuencias prácticas de su decisión.

4. La condena solidaria entre los responsables del daño. Imposibilidad de prueba de las contribuciones al daño y relación interna entre corresponsables solidarios

La sentencia anterior al proceso que dio lugar a la STS, 1ª, 13.3.2007, condenó de forma solidaria a todos los agentes demandados por la entidad titular del edificio en el que se instaló defectuosamente el nuevo sistema de calefacción en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1591 [Cc.](#):

“El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que se concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección.”

El supuesto contemplado en el precepto, a pesar de su dicción literal, fue uno de los primeros ámbitos de aplicación de la denominada ‘solidaridad impropia’, como la Sala Primera del Tribunal Supremo bautizó la condena solidaria a los varios responsables de un daño para diferenciarla de la solidaridad de origen negocial. Cuando concurrían varios contratistas o varios arquitectos o cualquiera de ellos con el resto de agentes de la construcción no contemplados en el

precepto, la jurisprudencia civil imponía a todos ellos el deber de responder solidariamente de los daños causados por la ruina del edificio.

La solidaridad que la jurisprudencia civil anudó al artículo 1591 Cc. era la alternativa a la exoneración de responsabilidad de los demandados por falta de prueba de las respectivas culpas. Resultado al que habría llevado la aplicación del principio de responsabilidad individual en los casos en que tal individualización no era posible. En ningún momento se entendió, también, que la regla era válida para la distribución de responsabilidad en la relación interna entre corresponsables solidarios. La lectura que la jurisprudencia civil hizo del artículo 1591 Cc. no atendía a los causantes de la ruina, sino a sus víctimas.

Además, esa condena solidaria no se impuso única y exclusivamente en los casos en que no era posible identificar las contribuciones de cada agente al daño. La jurisprudencia también entendió que la solidaridad en los vicios ruinógenos era una manera de incentivar el control mutuo entre agentes de la construcción. Así se pretendía evitar que la subcontratación de servicios, frecuente en la construcción, fuera coartada para la exención de responsabilidad.

El precepto, a pesar de no haber sido formalmente derogado ha sido desplazado por las reglas del artículo 17 LOE, posterior a los hechos que motivaron la condena solidaria cuya relación interna se discute en el proceso que es objeto de este comentario. Los apartados segundo y tercero del artículo 17 LOE dejan claro que en materia de responsabilidad por obra el principio general sigue siendo la responsabilidad individual, de cada agente por el daño causado o que pudo evitar, y que sólo puede llegarse a la solidaridad cuando no puedan individualizarse las respectivas contribuciones al daño causado:

“2. La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder.

3. No obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente. En todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción.”

La responsabilidad solidaria que imponen, primero el artículo 1591 Cc. y los apartados 2 y 3 del artículo 17 LOE, en segundo lugar no es, única y exclusivamente, la solución a los problemas de prueba de las contribuciones al daño de los agentes responsables por el vicio de la construcción.

La aplicación jurisprudencial del artículo 1591 Cc. y la dicción literal del artículo 17 LOE asocian la solidaridad, también, al incumplimiento de deberes de prevención y de control por parte de determinados agentes. La LOE, además, suma a la solidaridad al promotor, sujeto al que la propia Ley obliga a contratar un seguro que cubra su responsabilidad civil. De este modo, la solidaridad asociada a los vicios ruinógenos no es sólo remedio a los problemas de prueba de la participación en el daño. Es, también, inventivo al control entre los agentes de la construcción y salvaguarda del crédito indemnizatorio de la víctima.

Sin embargo, que en el pleito en el que se decidió el derecho de la víctima a cobrar una indemnización que repare los daños materiales que padece no se haya podido identificar la

responsabilidad de cada uno de los agentes responsables, no implica que no existan medios para probar las cuotas de responsabilidad en un segundo pleito. En primer lugar, porque no era ese el objeto del pleito en el que varios agentes fueron condenados de forma solidaria. En segundo lugar, y de forma destacada, porque el propio mecanismo de la solidaridad permite que alguno de los agentes responsables no esté presente en el proceso en el que se impone la solidaridad a los agentes de la edificación y, en consecuencia, habrá sido imposible probar en ese pleito las responsabilidades respectivas.

La STS, 1^a, 13.3.2007 afirma que revisar la distribución de responsabilidades en la relación interna equivaldría a negar el acierto de la condena solidaria en el primer proceso. La afirmación esconde un punto de partida correcto: el recurso a la solidaridad es, en general, subsidiario de la responsabilidad individual, pues no hay norma legal que habilite para condenar de forma solidaria a los varios responsables de un daño. Si el juez hubiera tenido elementos para distribuir la responsabilidad entre los agentes condenados, viene a decir la sentencia que se comenta, no habría tenido lugar la condena solidaria, pues se habría procedido a tantas condenas como demandados y por los importes que a cada uno hubiera correspondido.

Sin embargo, la sentencia que se comenta equivoca las consecuencias de la afirmación anterior. El segundo proceso no discute el acierto de la condena solidaria, sino la relación interna entre corresponsables.

De igual modo, en el mundo del contrato, para el que se concibió la solidaridad regulada en el Código civil, es perfectamente imaginable un segundo pleito, posterior, por ejemplo, a una condena por incumplimiento en el que se discuta la efectividad de los pactos que deben disciplinar la relación interna la eficacia frente al resto de la compensación entre dos codeudores solidarios.

Así las cosas, se entiende mejor la crítica que el voto particular del magistrado Antonio Salas Carceller dirige a la decisión de la mayoría. Impedir la revisión de las cuotas de responsabilidad en la relación interna supone sólo aplicar la mitad del precepto con el que se justifica la condena solidaria. La instancia condena de forma solidaria para dar respuesta a la pretensión indemnizatoria de la víctima: identificadas varias personas responsables, todas ellas lo son de forma solidaria. Así viene dado por una jurisprudencia consolidada que ve en la solidaridad la mejor protección de la víctima del daño causado por una pluralidad de sujetos. Pero ese razonamiento, que resuelve los problemas de la relación externa entre corresponsables y víctima, no atiende a los problemas que puede plantear la relación interna entre corresponsables solidarios y que, como afirma el voto particular, no hay inconveniente en que sean objeto de un segundo pleito.

5. La eficacia de la cosa juzgada entre corresponsables solidarios

En la STS, 1ª, 13.3.2007 la razón principal por la que el segundo pleito entre corresponsables solidarios para la determinación de las respectivas responsabilidades no es posible estriba en la eficacia de la cosa juzgada.

La doctrina procesal (vid. Andrés DE LA OLIVA e Ignacio DíEZ-PICAZO, *Derecho procesal civil*, 3ª edición, Ceura, Madrid, 2004), refiere con la expresión ‘cosa juzgada’ la resolución definitiva e irrevocable del objeto del proceso y distingue dos aspectos diferentes de esa irrevocabilidad. El primero es formal y es un efecto inherente a toda decisión judicial que ha ganado firmeza y ya no puede, por tanto, ni ser recurrida ni contradicha en el mismo proceso en el que se dictó (cosa juzgada formal). El segundo se refiere al estado jurídico en que se encuentra un asunto sobre el que se ha dictado una resolución judicial firme (cosa juzgada material).

En ambos casos, el objetivo último del respeto a la cosa juzgada está en evitar decisiones judiciales contradictorias sobre un mismo objeto controvertido. Para ello se distinguen dos efectos diferentes de la cosa juzgada. Uno, negativo, impide juzgar de nuevo lo ya decidido de forma firme e irrevocable. Otro, positivo, vincula al juez de un proceso posterior que ha de examinar alguna cuestión relacionada con una decisión anterior que ya ha ganado firmeza.

La STS, 1ª, 13.3.2007, afirma que, siendo definitiva la sentencia que condenó solidariamente a los agentes cuyas contribuciones al daño no pudieron individualizarse, la revisión de la distribución de responsabilidad en un segundo pleito viene vedada por el efecto positivo de la cosa juzgada material.

Sin embargo, la sentencia que ahora se comenta obvia que el segundo pleito no tiene por objeto revisar la responsabilidad de los condenados o la oportunidad de la condena solidaria entre ellos. Asumida ésta, se plantea ahora la ejecución de la solidaridad a la vista de las pruebas que destruyen la presunción de división por partes iguales del artículo 1138 Cc. Y en el caso debían existir pruebas suficientes para destruir esa presunción, pues la sentencia de la Audiencia estableció cuotas de responsabilidad diferentes para los condenados solidarios en el pleito que decidió su responsabilidad solidaria frente a la víctima.

Por tanto, no se solicita en este caso la revisión del objeto del primer pleito, blindado por la intangibilidad de la cosa juzgada, sino que se insta la revisión de las cuotas de responsabilidad entre corresponsables solidarios, aspecto que no fue objeto de contradicción en el pleito en el que se discutía el derecho a una indemnización de la víctima del daño.

El caso que ahora nos ocupa parece uno de los que viene a solventar explícitamente el artículo 222.4 LEC:

“Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como

antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.”

En este caso, la condena solidaria del primer pleito aparece como antecedente lógico del objeto del segundo pleito: si la responsabilidad solidaria no se hubiera declarado entre los demandados en el primer pleito, no se trataría de la relación interna en el segundo. Al mismo tiempo, como la solidaridad se ha impuesto al margen de todo pacto o previsión entre los corresponsables, es impensable que con ocasión del primer pleito se pudiesen oponer pactos o acuerdos sobre la distribución. La condena solidaria en derecho de daños relega a una fase posterior a la condena la discusión sobre la relación interna, pues la externa tiene su origen en el pleito que condena de forma solidaria.

Aquí se ha juzgado primero la responsabilidad y, después, la distribución de responsabilidad en la relación interna. La solidaridad impuesta en el primer proceso no es más que el punto de partida de la controversia del segundo, que no es ni la responsabilidad de los agentes ni la conveniencia de la solidaridad, sino su eficacia en la relación interna entre corresponsables. Por ello, no hay riesgo alguno de que la sentencia del segundo proceso contradiga a la anterior. Es inexistente el riesgo de decisiones incompatibles que la cosa juzgada deba evitar, pues no existe identidad entre el objeto del segundo pleito, que resuelve la sentencia de casación que ahora se comenta, y el objeto de la cosa juzgada en el proceso anterior. Ni es idéntico el *petitum*, ni la *causa petendi* es la misma. Corresponde, por tanto, permitir que un segundo pleito determine la parte de indemnización de la que cada corresponsable solidario debe hacerse cargo.